

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 216/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012700
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que la demandante AR construcciones S.A.S., solicitó se decretara la suspensión provisional de todas las disposiciones establecidas en las Resoluciones Nos. 1849 del 04 de septiembre de 2017, 414 del 27 de abril de 2018 y 1378 del 15 de noviembre de 2018, y de más actuaciones que de ellas se hubieren generado, dejando a un lado las exigencias que ya se cumplieron.

A través de auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, con el fin de garantizar el debido proceso y con fundamento en el artículo 233 incisos 1, 2, 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada

Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia se pronunciara al respecto.

Mediante escrito del 9 de mayo de 2022, la entidad accionada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando que el presente caso, del escrito de medidas cautelares, no se podría llegar a demostrar o concluir que se concretan algunos de los tres requisitos, toda vez que la demandante no presenta sus argumentos de solicitud de suspensión salvo el señalar que las pruebas aportadas dan cuenta del “buen derecho o fumus boni iuris, sin embargo, las pruebas aportadas son las mismas sobre las cuales se encuentra sustentada la actuación administrativa de la Secretaría Distrital del Hábitat, por lo que no ofrece una prueba diferente que permita en efecto evidenciar la transgresión que implique la suspensión de los referidos actos administrativos.

Manifiesta que la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio previo y minucioso

para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende, circunstancia que no se puede establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la decisión final resolver respecto de la legalidad o no del acto, lo cual exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso, y que si bien el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la decisión que se profiera no constituye prejuzgamiento, en el caso de marras, el demandante no expone ni logra demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas con ocasión de la expedición de los actos acusados.

Concluye solicitando se niegue la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante, toda vez que no se puede vislumbrar que con la actuación administrativa adelantada por la Secretaría Distrital del Hábitat contra la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S se haya vulnerado o causado un perjuicio a la demandante, ya que el procedimiento se adelantó con apego a las normas vigentes, en el marco de las competencias establecidas.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. ¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

¹ Artículo 230 CPACA.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de todas las disposiciones establecidas en las Resoluciones Nos. 1849 del 04 de septiembre de 2017, 414 del 27 de abril de 2018 y 1378 del 15 de noviembre de 2018, y de más actuaciones que de ellas se hubieren generado, dejando a un lado las exigencias que ya se cumplieron.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante, solicita la suspensión provisional de todas las disposiciones establecidas en las Resoluciones Nos. 1849 del 04 de septiembre de 2017, 414 del 27 de abril de 2018 y 1378 del 15 de noviembre de 2018, y de más actuaciones que de ellas se hubieren generado, dejando a un lado las exigencias que ya se cumplieron, argumentando entre otros que dicha solicitud se encuentra fundamentada en la presencia de vicios de nulidad generados por 1) la violación del debido proceso administrativo, al ser negado el derecho de defensa dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-2015-56276-4, al momento en que se niega la validez del escrito que recorrió traslado del auto de apertura de investigación, de fecha 30 de junio de 2016 y 2) por falsa motivación de los actos, al desconocer las pruebas aportadas al proceso, y omitir pronunciarse sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción administrativa, sin establecer cual son las normas violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, y sin aportar documentación a través de la cual se demuestre el perjuicio o daño ocasionado.

Por lo que una vez analizada la solicitud de suspensión de los actos administrativos Resoluciones Nos. 1849 del 04 de septiembre de 2017, 414 del 27 de abril de 2018 y 1378 del 15 de noviembre de 2018, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, ya que no demuestra la parte actora el por qué se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola petición efectuada por la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejulgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaf8f782418a289016a194b235a8146876977b084ed0b9dceeb41b5df4bb941**

Documento generado en 29/06/2022 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-219/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031400
DEMANDANTE: RICHAH EMILIO HEREDIA TOCA
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

A través de acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor RICHAH EMILIO HEREDIA TOCA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo, proferido dentro de la audiencia pública expediente No. 303 de 2019, el 7 de febrero de 2019 y a través del cual se declaró infractor al aquí demandante.

Una vez analizado el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, se advierte que contra el mismo procedía recurso de apelación, pero en el escrito de demanda no se hizo referencia a dicho recurso, por lo que para esta instancia no existía certeza si el accionante hizo uso de este recurso o se abstuvo de hacerlo.

Dado lo anterior, la secretaría de este Juzgado libró varios oficios a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, para que informara al Despacho si el señor Richar Emilio Herrera Toca quien es el accionante dentro del presente medio de control, interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero de 2019 proferido dentro de la audiencia pública realizada por la entidad accionada.

Con radicado de 23 de marzo de 2022, la entidad accionada allegó el expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, donde una vez analizados, se encuentra que el accionante señor Richar Emilio Heredia Toca no asistió a la audiencia del 7 de febrero de 2019, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito por incurrir en la conducta contenida en el parágrafo 3 del artículo 5 de

la Ley 1696 de 2013, consistente en la renuencia a la práctica de la prueba de embriaguez, así mismo se tiene que la entidad accionada no registra constancia de envió de citación al actor para efecto de informarle el día y hora que se llevaría a cabo la audiencia pública.

En el acta de la audiencia la entidad demandada señaló *“De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito contra la presente providencia proceden los recursos de apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor Richar Emilio Heredia Toca una vez se haya notificado en debida forma”*. Recursos de los cuales no hizo uso el accionante, en la medida que no asistió a la audiencia referida.

Es de resaltar que el inciso 3 del párrafo del artículo 3 de la Ley 1696 del 2013 establece: *“La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, en la documentación allegada por la entidad accionada se aportó citación para notificación personal del actor del acto administrativo No 303 de 2019, proferido en la audiencia pública llevada a cabo el 7 de febrero, sin embargo, esta notificación fue enviada a la calle 15 # 13 A – 50 T APT 1012, no obstante revisada la licencia de conducción correspondiente al demandante señor Richar Emilio Heredia Toca, la cual fue allegada por la accionada, se puede establecer que la dirección del señor sancionado es calle 151 # 13 A – 50 torre 2 apartamento 1012 de Bogotá, lo que indica que la citación para la audiencia en donde se declaró contraventor y donde podía presentar los recursos de ley, no fue enviada a la dirección correcta, por lo que se concluye que el actor no tuvo conocimiento a tiempo de la sanción impuesta, lo que no le permitió hacer uso de los recursos que por ley procedían y a la postre esta situación generó que el hoy actor no agotara la actuación administrativa en debida forma.

Visto lo anterior, el Despacho concluye que la entidad accionada tenía la obligación de notificar personalmente, al hoy demandante, enviando a la dirección correcta las citaciones correspondientes y a no cumplirse este requisito se considera que no fue notificado. Por lo tanto lo procedente es admitir la demanda, a fin de dar trámite a la controversia originada en la sanción impuesta.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **RICHAR EMILIO HEREDIA TOCA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo Resolución No. 303 del 07 de febrero de 2019, proferido en audiencia pública dentro del expediente 303 de 2019 (expediente físico)
---------------------------	--

Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Impuso sanción al accionante consistente en multa de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a \$ 37.499.600, y cancelación de la licencia de conducción
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 37.499.600. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: del acto administrativo Resolución No. 303 del 07 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al actor, imponiéndole sanción multa por valor de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes y cancelación de la licencia de conducción. El accionante no interpuso los recursos procedentes, en consideración a que no fue notificado en debida forma, teniendo en cuenta que la citación para la audiencia fue enviada a dirección incorrecta, lo que no permitió la asistencia a la misma. La Secretaría Distrital de Movilidad procedió a notificar por aviso el acto administrativo 3030 del 7 de febrero de 2019, el cual se fijó el 18 de marzo de 2019 y se retiró el 22 de marzo de la misma anualidad. Interrupción ² : 17/07/2019 Solicitud conciliación Certificación conciliación: 09/09/2019 Radica demanda: 10/09/2019
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No procede.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE**

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora, sin embargo, en este proceso debe ser realizado por la secretaría del Despacho en razón a que la demanda se presentó antes de entrar en vigencia la normatividad señalada en precedencia.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se

³ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Juan Alejandro Pinilla Sánchez, identificado con C.C. No.1.076.658.168 y T.P. 283.121 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f9f004a1fb170ed129d95603324a99d76e1b6e3223ddff0cdf20b324eca7e77

Documento generado en 29/06/2022 12:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**.JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-554/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032600
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el 19 del mes de mayo de 2022, el Despacho corrió traslado a los apoderados de las partes de las documentales obrantes en el expediente híbrido, por lo que se ordenó a la secretaria enviar el link que corresponde al mismo, para que procedieran a consultarlo y revisar las pruebas obrantes en dicho expediente, para lo cual se les concedió el término de diez (10) días.

También se señaló en dicha audiencia que una vez transcurriera el término otorgado a las partes, el despacho mediante auto que se notificaría por estado señalaría el trámite a seguir en el proceso de la referencia, por lo que teniendo en cuenta que el término concedido a las partes ya transcurrió y, en la medida que no existen pruebas para practicar en el proceso, y que los apoderados no emitieron pronunciamiento respecto de las pruebas obrantes en el expediente. El Despacho comunica a los mismos, que se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

El despacho se permite recordar que las actuaciones procesales que se surtan dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059583b5ca5f3ecb6705b02d54017437bae198e316c36b82ba08ce3f5a4049d4**

Documento generado en 29/06/2022 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-562/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027800
DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO VERANO VALERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Asunto: Requiere por última vez la parte actora

Mediante acta individual de reparto del 10 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDWIN EDUARDO VERANO VALERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, frente al cual antes de proveedor sobre la admisión de la demanda, el despacho requirió a través de providencia de 18 de agosto de 2021 a la parte actora para que a través de su apoderada judicial aclarara lo correspondiente al medio de control que pretende incoar, ya que no podía acumular dos medios de control. Y una vez estableciera cual medio de control pretendía incoar , adecuara los hechos y las pretensiones al medio de control elegido.

También se solicitó se aportara los actos administrativos (legibles), constancia de notificación, publicación o comunicación de estos, y demás anexos y pruebas correspondientes al proceso, de manera organizada y que el despacho pudiera verificar dicha información. Lo anterior, en razón a que la demanda y los documentos allegados no permitían tener suficiente claridad acerca de lo pretendido, los archivos presentados no tenían un orden, ni eran legibles e igualmente aportara constancia de cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consistente en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de auto.

A través de escrito de 1° de septiembre de 2021, la apoderada presento escrito de subsanación de demanda, modificando los hechos y pretensiones y aportando el requisito de cumplimiento de lo establecido por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, no efectuó ninguna corrección respecto de los archivos presentados inicialmente, los cuales contienen los actos administrativos y pruebas que sustentan el escrito de demanda, por lo que mediante auto de 16 de marzo de 2022, se requirió nuevamente al demandante para que diera cumplimiento a la orden emitida por el despacho el 18 de agosto de 2021,

aportando los actos administrativos demandados (legibles), constancia de notificación, publicación o comunicación de los mismos, y demás anexos y pruebas correspondientes al proceso, de forma individual y organizada, para efecto de cumplir con el estudio de admisibilidad de la demanda.

Mediante radicado de 24 de marzo de 2022, la apoderada del demandante se pronunció respecto de lo solicitado por el despacho, señalando que en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto S-187/2022 mediante el cual solicita la presentación de los archivos de las pruebas completamente legibles, los actos administrativos demandados, constancia de notificación, publicación o comunicación de los mismos, y demás anexos, material probatorio del proceso, de forma individual y organizada. Al respecto manifestó: *“En cumplimiento a lo designado me permito informar que adjunto lo solicitado en anexos de archivo digital individual, copia de los actos administrativos demandados y la notificación de los mismos. De igual manera, me permito comunicar que no me fue posible el envío de todos los soportes y/o archivos al correo suministrado por su señoría: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por la limitada capacidad de almacenamiento digital, sin embargo, el link enviado no permitió el acceso a dicha información, en razón a que el mismo caducó”*.

Como quiera que para esta instancia, es necesario tener a la mano toda la información sobre los antecedentes de la presente demanda, se hace necesario **requerir por última vez! a la parte actora** para que a través de su apoderada judicial dé cumplimiento a la orden emitida por este despacho el 18 de agosto de 2021, enviando nuevamente la información de forma organizada y clara, que permita el estudio de la demanda, plazo para cumplir el requerimiento quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

*“**Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

La información requerida deberá allegarse de manera virtual, por lo tanto en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la

Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120210027800
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término otorgado, de acuerdo a la norma transcrita, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d845a4823ea7215845ff518f155bf66fc14cf07564a14c832e29b3be017d**

Documento generado en 29/06/2022 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-556/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041100
DEMANDANTE : PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de dieciséis (16) de marzo de 2022, este despacho judicial admitió la demandada de la referencia, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

El despacho advierte que la parte actora solicita como medida cautelar se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados. Al respecto indica:

“MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

Suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, esto es el Acto administrativo proferido dentro del expediente 451 del 08 de marzo de 2019 en la audiencia pública de embriaguez del 28 de febrero de 2020 adelantada por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría de Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. y la Resolución No. 599 – 02 del 03 de febrero de 2021 expedida por el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y de esta manera se le restituya provisionalmente la licencia de conducción No. 79052290 y las demás licencias de conducción que el Demandante tiene registradas en el RUNT para que pueda atender sus necesidades de movilidad y transporte terrestre en la ciudad requeridas para su cónyuge señora RAQUEL LAVERDE BARACALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.536.117, persona de especial protección dado que ésta cuenta con una movilidad reducida por cuanto, como consta en el certificado médico número 5230098 emitido en día 24 de marzo de 2022 por LACORSALUD LTDA, NIT 900128332, la señora LAVERDE “REQUIERE APOYO Y COMPAÑÍA PARA MOVILIZARSE QUE GENERA RESTRICCIÓN DEL MOVIMIENTO POR SECUELAS POR AMPUTACIÓN DE PIE Y DOLOR CRÓNICO.”

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Esta instancia judicial se permite recordar que toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0193fe4c72c10978f3547eabeaebca8bd3d3fa591045839ae3eeb68a3328b9da

Documento generado en 29/06/2022 12:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I – 078/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041500
DEMANDANTE : WILSON RICARDO GIL CASTRO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante Wilson Ricardo Gil Castro, solicitó se decretara la suspensión provisional de la Resolución No. 9779 de 26 de febrero de 2020 por medio de la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12 consagrada en el artículo 131 Ley 679 de 2002 y de la Resolución No. 148 de 7 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionatoria. Actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. El despacho se pronuncia al respecto teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

A través de auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito de 17 de febrero de 2022, la demandada se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, señalando:

“El demandante solicita se declare la suspensión provisional del acto administrativo “Resolución No 10 de enero de 2020 “Resolución No. 9779 de 26 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILSON RICARDO GIL CASTRO” y Resolución No. 148 de 7 de enero de 2021,” que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. Por considerar que el mismo se expidió con infracción de las normas en las que se debió fundar, así como con una violación del debido proceso, derecho de audiencia y de

defensa dentro del proceso contravencional que se originó con la imposición de la orden de comparendo No 11001000000025098125 de fecha 17 de septiembre de 2019.

La solicitud de medida cautelar referida en escrito a parte de la demanda, carece de argumentación y soporte probatorio que permita adoptar una decisión preventiva, toda vez que la parte demandante se limita a afirmar que los apartes enunciados en su escrito, es decir, que el acto administrativo se expidió con violación a las normas en las que debió fundarse y con violación al debido proceso contraría, con las pruebas obrantes dentro del proceso, entre las cuales se avizora la existencia de las notificaciones personales para la comparecencia a la audiencia pública de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, hecho por el cual la autoridad de tránsito y por disposición de la mencionada norma después de transcurridos 30 días declaro mediante el acto administrativo que se enjuicia, contraventor de las normas de tránsito al demandante; por tanto el demandante carece de elementos de prueba que sustenten las causales de nulidad mismas que no desarrolla en su escrito.

(....)”

En términos generales la entidad demandada se opone a que se decreten las medidas de suspensión solicitadas por la actora porque considera que es improcedente, innecesaria, desproporcionada, además no se evidencia la posible causa de un perjuicio irremediable; añade que la parte actora no acredita ninguna de las causales señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que sea concedida.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación

¹ Artículo 230 CPACA.

*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decretara la suspensión provisional de la Resolución No. 9779 de 26 de febrero de 2020 por medio de la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, así como de la Resolución No. 148 de 7 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión sancionatoria.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que *“en dicha solicitud se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que primero, la demanda está razonablemente fundada en derecho, toda vez que las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7, que se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12”*. Sin embargo, la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por el hecho de no decretar dicha medida, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que el demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, *“de un golpe de vista”, “Prima facie”*, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al doctor Leider Efrén Suarez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y Tarjeta Profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconoce personería adjetiva al abogado LEIDER EFREN SÚAREZ ESPITIA, ya identificado, para que represente los intereses de la entidad demandada, esto es, Secretaría Distrital de la Movilidad, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c4ce70b798798889b2904eead1de173a302521cb70428dff106fc390bf258**

Documento generado en 29/06/2022 12:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-557/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002900
DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA FOMEQUE MEDINA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere por última vez a la apoderada de la parte actora

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LILIANA PATRICIA FOMEQUE MEDINA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando:

“IV. PRETENSIONES DEL EVENTUAL PROCESO

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6156 del 19 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ MAURICIO DURÁN”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del EXPEDIENTE No6156, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No 4157 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No6156 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 6156 del 19 de noviembre de 2019“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ MAURICIO DURÁN” y Resolución No 4157 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No6156 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a JOSÉ MAURICIO DURÁN en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor JOSÉ MAURICIO DURÁN el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$479.600 M/CTE).

SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a JOSÉ MAURICIO DURÁN el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso”

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que, si bien se señala que la demandante es la señora **Liliana Patricia Fomeque Medina**, los hechos y pretensiones hacen referencia al señor **José Mauricio Duran**, y en los anexos y pruebas allegadas con dicho escrito, figura la señora antes mencionada.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda, a través de auto de 9 de febrero de 2022, se requirió a la doctora **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** apoderada, para que aclarara y corrigiera el escrito de demanda, señalando quien es el accionante e igualmente aportara la documentación correspondiente al demandante, quien mediante radicado de 10 de febrero de 2022, indicó al Despacho *“Me permito presentar ante su despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 del CPACA contra el acto administrativo Resolución No. 6156 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ MAURICIO DURAN y la Resolución No. 4157 del 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedida por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad (en adelante la demandada), actuaciones surtidas dentro del expediente No. 6156”*, sin embargo, la abogada no corrigió en debida forma el escrito de demanda, esto es, señalando de manera clara y precisa quien es el accionante, modificando las pretensiones, tampoco aportó documentación relacionada con el proceso administrativo contravencional que corresponda al señor José Mauricio Duran.

Así las cosas, este despacho **requiere nuevamente** a la apoderada de la parte actora doctora LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, para que corrija las falencias descritas en precedencia, dentro de quince (15) días siguientes a la

notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

La aclaración solicitada debe ser remitida de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término otorgado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8700b0caf4b0ecdfb800bdf93635fc86e46701b76acd4cef5a5b036ca9ed88**

Documento generado en 29/06/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-563/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005100
DEMANDANTE : JHONATAN CUFÍÑO TELLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JHONATAN CUFÍÑO TELLEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 9865 del 1 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró contraventor al accionante de la infracción D – 12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución 1239 – 02 del 13 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta copia del acto administrativo Resolución No. 9865 del 1 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y se sancionó al demandante.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo Resolución No. 9865 del 1 de diciembre de 2020. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora la falencia ya descrita para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica. El memorial que se allegue deberá indicar el número del proceso que se compone de 23 dígitos

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **JHONATAN CUFÍÑO TELLEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

La información requerida debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac251d2cfac764b1ebbfd4d5ce2750c8b9a023f630ddfe726c8878638e1b65e**

Documento generado en 29/06/2022 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-565/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008500
DEMANDANTE: COLVANES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Requiere apoderada de la parte actora

Correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **COLVANES SAS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, solicitando:

*“1. Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretar la Nulidad de la Resolución Nos. 37058 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018, Expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes delegada de Tránsito y Transporte, por la cual se abre una Investigación Administrativa, en contra de **COLVANES S.A.S.***

2. Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretar la Nulidad de la Resolución No. 12733 del 18 de noviembre de 2019, Expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes delegada de Tránsito y Transporte mediante la cual se incorpora pruebas al expediente.

*3. Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretar la Nulidad de la Resolución No. 1396 del 22 de enero de 2020, Expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes delegada de Tránsito y Transporte, mediante la cual se Falla una Actuación administrativa y se Declara responsable a **COLVANES S.A.S.**, de contravenir lo dispuesto en el artículo 46, literal c) de la ley 336 de 1996, e impone a multa por la suma de en la suma de **MIL SEISCIENTOS DOS (1.602) UVT lo que equivale a CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$51.038.000).***

4. Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretar la Nulidad de la Resolución Res. No. 8214 del 23 de octubre de 2020, Expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes Delegada de Tránsito y Transporte por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se concede el recurso de Apelación.

5. Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretar la Nulidad de la Resolución No. 9048 del 31 de agosto de 2021, Expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes, por medio de la cual se resuelve el

recurso de apelación impetrado contra la Resolución No. 1396 del 22 de enero de 2020, y se confirma en todas sus partes la misma.

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito a su Honorable Despacho se declare, decrete y ordene que:

1. **COLVANES S.A.S.**, no infringió las normas de transporte y por ende no adeuda ninguna suma de dinero a la Superintendencia de Transportes.

2. **COLVANES S.A.S.**, queda exonerado del pago de la suma de **MIL SEISCIENTOS DOS (1.602) UVT lo que equivale a CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$51.038.000).**

3. Se ordene a la Superintendencia de Transportes devolver a la empresa **COLVANES S.A.S.**, las sumas de dinero que hayan sido pagadas a esa entidad con ocasión de los actos acusados, en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A., Incluidos los intereses de mora e indexación.

4. Se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES** al pago de Costas y agencias en derecho a favor de **COLVANES S.A.S.**, cuyo pago deberá hacerse en los términos del art. 192 del CPACA”.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta copia de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad, ni de las constancias de notificación, publicación o comunicación de los mismos, así como la constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se requiere a la doctora **JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO** apoderada, para que allegue la documentación señalada en precedencia, para lo cual, se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La información solicitada debe allegarse de manera virtual, por lo tanto, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00aad0c1b7d1620bd622b75520afcf4678c3281127b9f19d0e2c2bcd8f9cfe**

Documento generado en 29/06/2022 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-218/2022

SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220012500
DEMANDANTE : CONSTANTINO VICENTE QUINTERO H.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y/O SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

**Asunto: Remite por Jurisdicción a los Juzgados Civiles del Municipales
de Bogotá - Reparto**

Correspondió a este Despacho judicial la solicitud de prueba anticipada, realizada por el señor Constantino Vicente Quintero H contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Transporte Tercer Milenio, con el fin de que:

*“Controviertan las pruebas y se declare la existencia del **contrato de asociado**, como aportante en la industria o trabajo personal e intelectual (Arts.137, 150 y 380 C. Ccio. y 2095 CC) entre la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Transporte Transmilenio, como contraprestación por los aportes en la prestación de servicios y/o trabajo físico e intelectual personal, que desde hace más de 30 años se ha venido realizando con los estudios y análisis de los problemas de transporte y la creación de soluciones con más de 20 proyectos, en especial sobre el sistema de transporte masivo Transmilenio, de acuerdo a los derechos de petición radicados del 18 de junio del 2010, respuesta No. SDM – SPS-DTI-65993-2010 del 27 de agosto del 2010; con la adecuación vías troncales centrales y retro alimentadores, con retornos cortos y circulares. Radicado No. 1-2011-41549 de Sep.23-2011 y nueva radicación 1-2012-941, del 10 de enero del 2012”.*

Las pruebas anticipadas de las que hace referencia la parte solicitante en su escrito, consisten en:

*“**Primera:** Reconocimiento Documento y/o declaración sobre documento, contrato de sociedad: Por los hechos anteriores, las pruebas documentales anexas y pruebas que se soliciten y practiquen, descritas en el Capítulo IX del CPC y capítulo II del CGP, se solicita al señor Juez, que de acuerdo al Art. 296 del CPC y Art. 185 CGP,*

declare: la configuración y declaración del contrato de sociedad, con los siguientes reconocimientos: **Primero:** el reconocimiento y configuración de contrato de sociedad, entre LA EMPRESA DE TRANSPORTE NUEVO MILENIO "TRANSMILENIO" Y LAS ENTIDADES QUE LA INTEGRAN QUE INCLUYE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y/O SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, como sociedad Anónima, con la inclusión y reconocimiento de los derechos como asociado a CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.181.629 de Bogotá, como aportante industrial o de trabajo intelectual, en la EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO, TRANSMILENIO SA en cumplimiento de los Arts. 137, 150 y 380 del C. de Ccio; Art. 2095 del C. Civil. **Segundo;** que de acuerdo al título VII del C. Ccio. se ordene la conversión de la Empresa DE TRANSPORTE TERCER MILENIO, TRANSMILENIO SA en una empresa o sociedad Anónima de economía mixta. **Tercero:** que se declara la participación en las utilidades al socio CONSTANTINO VICENTE QUINTERO H, en un porcentaje no menor al 5.5%, liquidados sobre el 10% del total de pasajes que recaude el sistema de transporte Transmilenio; este 10% representa los recaudos de pasajes de una parte de usuarios que se movilizan en los buses articulados corrientes que hacen los retornos o recorridos cortos, los que se movilizan en los buses Duales y parte de los que se movilizan en los buses azules, que funcionan como buses duales y como retornos cortos.

Cuarto: que se declare el 18 vínculo social de CONSTANTINO VICENTE QUINTERO H, entre LA EMPRESA DE TRANSPORTE NUEVO MILENIO "TRANSMILENIO" Y LAS ENTIDADES QUE LA INTEGRAN QUE INCLUYE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y/O SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, como sociedad Anónima, por un término de quince años, contados partir de la fecha de presentación de la petición de pruebas anticipas o del Derecho de petición. **Quinto:** que se declare la fecha del reconocimiento de los derechos como asociado y participante de las ganancias dos años hacia atrás y 13 años hacia adelante, a partir del radicado de solicitud de fecha 21 de febrero de 2022. **Sexto;** Para las vigencias causadas, se declare una participación de utilidades, para la vigencia del 21 de febrero 2020 a febrero 20- 2021 un valor de \$ 7.425.000.000 y para la vigencia del 21 de febrero 2.021 a febrero 20- 2022 un valor de \$ 9.900.000.000. **Séptimo:** Que se declare que para los 13 años siguientes se liquide año a año, tomado el 10% del total de pasajes recaudados por todo el sistema de transporte y sobre este se liquide el 5.5% de utilidades. **Octavo:** Que se le otorgue al asociado CONSTANTINO VICENTE QUINTERO H. todos los derechos de asociado. La solicitud del reconocimiento se da a partir del radicado de solicitud de fecha 21 de febrero de 2022 y dos años atrás y quince años hacia adelante.

Segunda, pruebas documentales:

Como pruebas documentales para el reconocimiento de la declaración de contrato de Asociado, se anexan los siguientes documentos:

1) Paquete de documentos escaneados, que contienen: a) Copia Derecho de petición radicado en junio 18-2010 y anexo escrito proyecto "Diseño y adecuación transporte masivo buses y/o metro (rieles) vías troncales centrales y retro alimentadoras"

b) Copia respuesta derecho de petición oficio No.SDM-SPS-DTI65993-2010 de agosto 27/2010.

c) *Copia derecho de petición No.1-2011-41549 sep.23/2011, radicación y anexo proyecto "Transporte, servicio de noche, domingos, festivos. Transp. Animales, buses y estaciones de dos pisos y micro troncales"*

d) *Copia derecho de petición No.1-2012-941 del 10 de enero-2012,*

2) *Fotos Carteleras de antiguos y nuevos servicios y rutas Transmilenio*

3) *Copia Derecho de petición del 21 febrero 2022, radicado a Transmilenio No. 2022-ER-07933 y Alcaldía Distrital, radiado No. 1.2022-5328*

Pruebas documentales de oficio

1) *Ruego solicitar a la oficina de Derechos de Autor, notificacionesjudiciales@derechodeautor.gov.co los Siguietes registros:*

a) *"Diseño y adecuación transporte masivo buses y/o metro rieles vías troncales centrales y retroalimentadores, registrada el día 17 de oct.2006 en el libro 10, tomo 150 y folio 439.*

b) *Transporte de troncales, servicio de noche, domingos y festivos, Trans animales, buses y estaciones de dos pisos y micro troncales, registrada el 4 de octubre del 20121, en el tomo 10, partida 303 y folio 164.*

Tercera: Exhibición de documentos y libros de comercio, pruebas documentales de oficio.

De acuerdo a los arts.297 y 283 ss del CPC y Art. 186 CGP, Art. 61 C. Ccio. ruego al señor Juez, ordene a los representantes de la Alcaldía Distrital y/o secretaria de Movilidad, al Instituto de Desarrollo urbano, Idu y a la empresa Transmilenio y/o a quien corresponda la exhibición de los archivos, mediante copias auténticas o certificadas, relacionadas con los derechos de petición, presentación de los proyectos y las condiciones exigidas por el desarrollo, así como toda la documentación tales como: actas, contratos, balances, inventarios y repartición de utilidades, pruebas documentales solicitadas de oficio, así:

a) *Copias de los documentos, tramites y actas las diferentes administraciones Distritales y los archivos de mis derechos de petición y anexos como el folleto "la Troncal caracas Problema o Solución" presentados en los años 1993, 1994 y 1998 a 2.000, en todo lo relacionado con transporte y adecuación de las actuales troncales, así como las actas y documentación de estudios soporte de los debates y aprobación de la construcción de Transmilenio.*

b) *Copias de las actas, documentos estudios y conceptos en los que debatieron y aprobaron los proyectos presentados con los derechos de petición radicados en junio 18-2010 "Diseño y adecuación transporte masivo buses y/o metro (rieles) vías troncales centrales y retro alimentadoras" y derecho de petición No.1-2011-41549 sep.23/2011, "Transporte, servicio de noche, domingos, festivos. Transp. Animales, buses y estaciones de dos pisos y micro troncales" y del debate y conclusión sobre la aceptación del reconocimiento del pago de los porcentajes exigidos, como asociado industrial por trabajo intelectual y por un término de 20 años.*

c) *Copias de las actas en que se aprobaron los contratos de mano de obra, materiales y diseños, que indiquen a partir de qué fecha se inició a implantar o adecuar las*

troncales de la Caracas y carrera 30 como troncales centrales o principales y como troncales o rutas retro alimentadoras las otras, como la calle 80, las Américas, Avenida Suba, Autopista sur y carrera 10.

d) Copias de las actas en que se debatieron y se aprobaron los contratos de construcción y adecuación de los retornos de cuatro servicios utilizando los mismos tiempos del semáforo, realizados en la troncal calle 26 antes de la estación de la Universidad Nacional y de los retornos similares, así como los retornos ordinarios para buses corrientes sobre las troncales y cruces en vías ordinarias.

e) Copias de actas, contratos y/o facturas en que se debatieron, aprobaron o contrataron la elaboración de las nuevas carteleras, señalización y avisos, que indiquen las fechas en que se eliminaron los paraderos independientes de cada ruta y en cada una de las estaciones compartidas en un punto con los buses expresos y corrientes y el establecimiento de las nuevas rutas cortas o circulares y sus retornos, y de acuerdo a las carteleras relación clara detallada de antiguas rutas y las actuales.

f) Copias de actas y contratos en que se acordaron y aprobaron las condiciones, formas o porcentajes de los recaudos que se paga a los Operadores o dueños de los buses que prestan sus servicios y los valores pagados de los años 2013 a 2016 y después del año 2016 hasta la fecha; copias de actas e inventarios de buses articulados y biarticulados, que cumplían rutas de expresos y los corrientes, de los años 2014 a 2017 y después años 2018 y 2019 antes y después de realizar las adecuaciones y la flota adquirida para los años siguientes, incluyendo los buses duales.

g) Copia de actas, inventarios y controles del número de viajes diarios realizados por cada bus, tanto expresos como corrientes y duales y de cada ruta, año a año desde el 2010 al 2016 y después hasta hoy, incluyendo tiempos duración del viaje de portal a portal, aclarando recorridos circulares de los corrientes.

h) Copias de las actas en que se debatieron y aprobaron los contratos de las rutas de los buses duales, indicando a partir de cuando iniciaron a operar.

i) Copias de las actas, registros, inventarios y controles de número de pasajes vendidos o recaudos mes a mes, dos años anteriores de 2017 de realizar los proyectos y por separado desde 2017 hasta la fecha.

J) Copias de actas, registros, inventarios, controles y valores en que se aprueban y se ordenan los pagos a los operadores y la distribución de utilidades, dos años anteriores a la realización de los proyectos y hasta la fecha y hasta la fecha en que se cierre los tiempos de estas pruebas.

Cuarta: *Interrogatorio de parte: conforme a los Arts. 294 del CPC y 184 del CGP, Respetuosamente solicito se fije hora y fecha para que se cite a los representantes legales de Transmilenio, de la Alcaldía Distrital y/o secretaria de Movilidad y del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para que resuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos y pruebas, que realizaré o cuestionario que se les hará llegar en el momento oportuno.*

Quinta: *Inspección Judicial: De acuerdo a los Arts. 300 CPC y Art. 189 CGP, solicito al señor Juez, se fije fecha y hora para que se realice inspección judicial al sistema de transporte Transmilenio, a sus registros de rutas y cambios que ha tenido el sistema a partir del año 2012, a las terminales, estaciones y retornos que en el*

momento de la diligencia se indicará, para confrontar con la información brindada por los entes demandados y los proyectos presentados.

Inspección Judicial a los archivos y documentos de la Secretaría de Movilidad, al IDU y a Transmilenio, que se indicara al momento oportuno y en caso de que las pruebas documentales solicitadas en el numeral tercero presenten deficiencia, equivocaciones o negativa de presentar.

Sexta: *Testimonios: Ruego al señor Juez, fijar hora y fecha para que se reciban los testimonios de las siguientes personas: José Luis Caballero, Alejandro Altamar, Jairo Quintero, Vicente Becerra, Héctor Ramírez, Iber Fabian Bonilla, Jonatan López, personas mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad y quienes serán conducidos por el suscrito en el momento indicado”.*

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, se hace necesario indicar que el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia para conocer de la presente solicitud, ya que el mismo en su numeral 7 dispone: que conocerán: *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, **sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.**”*(Resaltos y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, en el caso concreto la parte interesada solicita la práctica de una prueba anticipada o extraprocesal consistente en (i) reconocimiento de documentos; (ii) exhibición de documentos y libros de comercio; (iii) pruebas de oficio; (iv) interrogatorio; (v) inspección judicial y (vi) testimonios, con el objeto de que se declare la existencia del **contrato de asociado**, como aportante en la industria o trabajo personal e intelectual (Arts.137, 150 y 380 C. Ccio. y 2095 CC) entre la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Transporte Transmilenio, como contraprestación por los aportes en la prestación de servicios y/o trabajo físico e intelectual personal, que desde hace más de 30 años se ha venido realizando con los estudios y análisis de los problemas de transporte y la creación de soluciones con más de 20 proyectos, en especial sobre el sistema de transporte masivo Transmilenio, por cuanto las entidades convocadas negaron el reconocimiento del mismo, y en consecuencia pretende demandarlas en un proceso contencioso con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) no regula de forma expresa la competencia para conocer sobre la práctica de pruebas anticipadas o extraprocesales, es necesario remitirnos a lo dispuesto en la normativa procesal general por remisión expresa del artículo 306 ibídem, esto es, el Código General del Proceso, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18

numeral 7 concordante con lo previsto en el numeral 10 del artículo 20 de dicho código, la competencia para conocer sobre las peticiones de pruebas anticipadas o extraprocesales está atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia.

Respecto del tema que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento de 18 de mayo de 2016, radicado 11001010200020160026600, Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, donde resolvió un conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitado entre los Juzgados Sexto Civil Municipal y el Juzgado Octavo Administrativo, ambos de Neiva, por razón del conocimiento de la solicitud de prueba anticipada promovida a través de apoderado por la señora MARIANA PASTRANA AVILA consistente en testimonio sin citación de parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional del señor patrullero HERNANDO ALONSO PARRA PINZÓN, donde señaló:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se adscribirá la competencia para conocer de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil en atención a que el Código General del Proceso, entró en vigencia en su integridad el primero (1) de enero de presente año, y el mismo consagra que los Jueces Civiles, conocerán de las peticiones de pruebas extraprocesales, sin tener en cuenta la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se vayan a presentar.

En efecto, los artículos 18 y 20 de dicha normativa, rezan:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Por lo tanto, existiendo norma expresa, se adscribirá el conocimiento de las presentes diligencias a la Justicia Ordinaria Civil, representada por el Juzgado Segundo Sexto Civil Municipal de Neiva.

(...)

PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicción por competencia planteado, declarando que el conocimiento de la práctica de pruebas anticipadas promovido a través de apoderado por la señora MARIELA PASTRANA ÁVILA, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, para que de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de este proveído proceda de conformidad.”

Por lo consiguiente, este juzgado en atención a la decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 numeral 7 del Código General del Proceso , concordante con lo previsto en el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, considera que en primera instancia la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento de la prueba anticipada o extraprocesal solicitada por el señor Constantino Vicente Quintero H, quien actúa en nombre propio, son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en consecuencia, este Juzgado **DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION**, para asumir el conocimiento de la solicitud y ordena remitir la solicitud de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Y si el juzgado a quien corresponda la controversia que nos ocupa considera que no es competente para asumir la misma, que proponga conflicto negativo de jurisdicción.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la solicitud de prueba anticipada, presentada por el señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO H**, quien actúa en nombre propio contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y/O SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, Por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049a87601a5b7ee2482288889c71d371708625f985f64b8a7265cc034e4eb003**

Documento generado en 29/06/2022 12:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 217/2022

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220029100
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: VIVIANA SAAVEDRA LOZANO

REMITE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL POR FALTA DE COMPETENCIA

Correspondió por reparto, a este Despacho judicial, el análisis y pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**, llevado a cabo en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 13 de junio de 2022.

Analizados los documentos allegados con la respectiva solicitud, este despacho advierte que no es competente para conocer y tramitar el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

1. El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. El Decreto 2288 de 1989, “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, que en el artículo 18 determina las competencias que corresponden a cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que respecto de las secciones primera y Tercera la norma dispone:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(..) ”

Así las cosas, analizado el texto de la conciliación extrajudicial que nos convoca, este despacho avizora que el objeto de esta deviene de la reclamación de unos derechos de carácter laboral y, que, por tal razón a este despacho, de acuerdo con la distribución de competencias, no le atañe conocer del asunto; El tema objeto de estudio corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que se encuentran adscritos a la Sección Segunda.

En consecuencia, este despacho ordena remitir el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos con fecha 13 de junio de 2022, y los anexos allegados a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, por carecer de competencia para conocer del asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53822d6be4769ac6c9d06c678b467b8499f3fa869b617f39e36ea885ba5c352**

Documento generado en 29/06/2022 12:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**